

TITULO IX.

De los juicios de árbitros y de amigables componedores.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ARBITRAL Ó DE ÁRBITROS.

Como la sociedad está tan interesada en que se eviten siempre que sea posible los litigios, han establecido las leyes, además del acto en que se intenta la conciliación de las partes, el medio de que estas sometan sus cuestiones, antes ó después de haberlas promovido judicialmente, á la decisión de *jueces árbitros ó de amigables componedores* (1); y solamente exceptúan las relativas al estado civil de las personas, y aquellas en que deba intervenir el ministerio fiscal (2), las cuales no son susceptibles de este juicio.

El de *árbitros*, cuyo fallo ha de ser arreglado á derecho, requiere ciertas formas y solemnidades, á saber:

- 1.º Celebración del compromiso.
- 2.º Nombramiento, aceptación y cesación de los árbitros.
- 3.º Sustanciación del juicio del modo que expresaremos.
- 4.º Sentencia arbitral.
- 5.º Modo de dirimirse la discordia entre los árbitros.
- 6.º Recursos contra sus decisiones.

(4) Ley 23, tit. 4, Part. 3, y arts. 770 y 819 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 772 y 819 id.

1.º *Celebración del compromiso.* Pueden comprometer sus diferencias en árbitros todas las personas que tienen aptitud legal para obligarse (1); pero no basta que lo hagan en papel privado, sino es necesario que consignent su compromiso en escritura pública (2), que contenga:

- 1.º Los nombres y domicilio de los que la otorguen.
- 2.º Los de los árbitros.
- 3.º El negocio que se someta á la decisión arbitral, con expresión de sus circunstancias.
- 4.º La designación de tercero para el caso de discordia: esta designación no es delegable.
- 5.º El plazo en que los árbitros, y el tercero en su caso, han de dictar su sentencia.
- 6.º La estipulación de la multa en que ha de incurrir la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.
- 7.º La estipulación de otra multa que el que apele de la decisión ha de pagar á la otra parte, para poder ser oído.
- 8.º La fecha del compromiso (3).

Si este no se consigna en escritura pública es nulo, y el mismo vicio tiene este documento si en él falta cualquiera de las ocho circunstancias expresadas (4).

2.º *Nombramiento, aceptación y cesación.* El nombramiento de juez árbitro ha de recaer precisamente en persona que reúna las cualidades siguientes:

- 1.ª Ser letrado.
- 2.ª Tener mas de 25 años de edad.
- 3.ª Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles (5).

Sin embargo, si al nombrado le falta alguna de estas tres circunstancias, no se invalida el compromiso; pero la parte que

(1) Art. 771 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Dicha ley de Partida y art. 773 id.

(3) Art. 774 id.

(4) Arts. 773 y 775 id.

(5) Art. 776 id.

lo ha elegido está obligada á nombrar en el término de tres dias otra persona en quien concurren (1).

Otorgada la escritura debe presentarse á los árbitros y al tercero para su aceptación, extendiéndose esta ó su negativa á continuación, y firmándose por ellos y el escribano (2).

Si el nombramiento de árbitro ha recaído de comun acuerdo de las partes en un solo letrado, y este no lo acepta, ó si deja de prestar su aceptación el tercero, queda sin efecto el compromiso, si aquellas no convienen en su reemplazo (3); pero si cada parte ha nombrado uno y cualquiera de ellos rehusa aceptar el cargo, debe el que lo nombró elegir otro en el término de tercero dia (4). En estos casos la aceptación da derecho á cada una de las partes para compeler á los nombrados á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios (5); pero pueden ser recusados en los casos y por los motivos que ya expusimos al tratar de esta materia en el cap. 8.º, tít. 2.º, lib. 1.º de la 1.ª parte de esta obra.

La muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos produce los mismos efectos que la no aceptación, en cuyo caso debe suspenderse el juicio si hubiere comenzado, y continuarse en el estado en que se halle, luego que sea nombrado el que ha de sustituir al que ha fallecido (6).

Cesan los efectos del compromiso:

1.º Por la voluntad unánime de las personas que lo han contraído.

2.º Por el trascurso del término señalado sin haberse pronunciado sentencia. En este caso se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inútilmente dicho término (7).

3.º *Sustanciacion del juicio.* Este debe seguirse ante es-

(1) Art. 777 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 778 id.

(3) Arts. 780 y 781 id.

(4) Art. 779 id.

(5) Art. 783 id.

(6) Art. 787 id.

(7) Art. 786 id.

cribano (1); pero no es preciso que sea del respectivo juzgado de partido, sino que puede ser, y esta es la costumbre mas generalmente seguida, el mismo ante quien se ha otorgado la escritura de compromiso. Aceptado el cargo, deben los árbitros señalar á los interesados un término que no pase de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen; y si alguno de aquellos no lo hiciere, debe continuar el juicio en su rebeldia y exigirse la multa estipulada para este caso. Sin embargo, en cualquier estado del juicio en que despues se presente, se le debe oír sin retroceder en las actuaciones (2).

De las pretensiones y documentos que se presenten se debe dar mútuo conocimiento á los interesados por un término que no puede exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas; y dentro del que se les conceda puede cada uno impugnar las pretensiones y documentos presentados, y producir los que crea conducentes, manifestando al mismo tiempo si se ha de recibir ó no el juicio á prueba (3). La ley no determina si han de entregarse los autos á las partes ó se les han de pasar copias ó traslados de los escritos y documentos; pero lo primero parece preferible por ser mas fácil y menos costoso.

Pasado dicho término debe recibirse el juicio á prueba:

1.º Si lo hubieren solicitado ambas partes.

2.º Si aunque una sola lo haya pedido, no estuvieren conformes sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion (4).

3.º Si aunque ninguna de las partes lo hubiere pedido los jueces lo creen conveniente, determinando los hechos á que haya de contraerse la prueba; en cuyo caso no puede ampliarse á ningún otro punto (5).

El término probatorio no puede exceder de la cuarta parte

(1) Art. 788 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 789 y 790 id.

(3) Arts. 791 y 792 id.

(4) Art. 793 id.

(5) Art. 794 id.

del señalado para la decision del compromiso (1); y son admisibles los mismos medios probatorios, y deben celebrarse en igual forma y solemnidad que en el juicio ordinario (2); pero permitiéndose á las partes tomar copia de las pruebas que se ejecuten (3). Dentro del mismo término se han de proponer y probar las tachas de los testigos, si las hubiere (4).

Si el compromiso se ha celebrado para la decision de un pleito que se halle en segunda instancia, deben los árbitros continuar la sustanciacion de esta segun su estado, con arreglo á derecho (5).

4.º *Sentencia arbitral.* Pueden los árbitros, si lo creen necesario, antes de dictar sentencia, y concluido el término de la prueba:

1.º Oír á las partes ó sus letrados (6).

2.º Exigirles declaracion sobre hechos que no esten probados.

3.º Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.

4.º Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos (7).

Despues de estas diligencias, ó sin ellas si no las consideran necesarias, deben los árbitros dictar sentencia sobre todos los puntos sometidos á su decision en la escritura de compromiso, dentro del plazo fijado en el mismo, el cual empieza á correr desde la última aceptacion (8), en iguales términos y solemnidades que en los juicios ordinarios, y como ya se indicó, conforme á derecho y á lo alegado y probado.

Si hay conformidad en los votos, se notifica el fallo á los in-

(1) Art. 795 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 797 id.

(3) Art. 796 id.

(4) Art. 798 id.

(5) Art. 817 id.

(6) Art. 800 id.

(7) Art. 801 id.

(8) Art. 782 id.

teresados, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento (1).

5.º *Discordia entre los árbitros.* Si estos no estuvieren de acuerdo para la decision del compromiso debe cada uno de ellos extender su decision, y dentro de los tres dias notificarse á las partes y pasarse los autos al tercer árbitro, extendiéndose diligencia en que conste. Este ademas de instruirse de todo lo actuado puede antes de pronunciar sentencia oír á las partes ó sus defensores, y decretar las demas diligencias que crea necesarias para mejor proveer (2). Su voto debe dictarlo tambien dentro del término fijado en el compromiso, pero empezando á correr desde el dia en que se le haya dado conocimiento de la discordia que va á dirimir (3); y redactado constituye sentencia en lo que convenga con el de cualquiera de los otros árbitros (4).

6.º *Recursos contra las decisiones de los árbitros.* Los puntos decididos por el tercero en discordia que no estuvieren conformes con los votos de los demas árbitros, deben someterse al fallo del juez de primera instancia competente (5), segun las reglas establecidas sobre jurisdiccion en los arts. 2.º y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil (6); y la decision que dicte forma sentencia, esté ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

La ley no determina si se ha de observar alguna tramitacion prévia al fallo del juez; pero parece preciso por lo menos que pasándosele los autos con citacion ó aviso de las partes pueda si lo cree conveniente oirlas ó á sus defensores, y decretar cualquier diligencia de las que para proveer con mas acierto son permitidas á los árbitros.

(1) Arts. 799 á 804 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 805 y 806 id.

(3) Art. 882 id.

(4) Art. 807 id.

(5) Art. 808 id.

(6) Pueden verse en los caps. 2.º y 3.º, tit. 1.º, lib. 2.º de la primera parte de esta obra.

Contra la sentencia arbitral ó la del juez procede el recurso de apelacion en el término de quince dias:

1.º Cuando alguno de los interesados se cree agraviado.

2.º Cuando en el juicio se ha cometido alguna nulidad por falta de solemnidades ó por la inobservancia de los trámites expresados.

El término para la apelacion empieza á correr desde la notificacion de la sentencia, bien sea dictada de comun acuerdo por los árbitros, ó por decision del tercero, ó bien por el juez de primera instancia en su respectivos casos; pero no es admisible el recurso sin que el apelante haya satisfecho al que preste su conformidad á la sentencia la multa prefijada en el compromiso.

Verificado esto debe admitirse para ante la Audiencia del territorio, en la cual se siguen los mismos trámites establecidos para las apelaciones en los juicios ordinarios; y cualquiera que sea el fallo de vista no cabe contra él mas que el recurso de casacion, cuando y en la forma que procede en dichos juicios comunes. Si el fallo de los árbitros ha recaido sobre pleito que se estuviera siguiendo en segunda instancia, surte los mismos efectos que si se hubiese dictado por el tribunal superior, y contra él no cabe mas recurso que el de casacion en los casos procedentes en el juicio ordinario; pero debiendo tambien proceder para su admision el pago de la expresada multa (1).

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Todo cuanto en el capítulo anterior hemos expuesto acerca de la forma de la celebracion del compromiso, nombramiento y aceptacion de los árbitros, y término para dictar el fallo, es extensivo al juicio de *amigables componedores* (2); pero hay sin

(1) Arts. 808 á 818 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 819, 830, 834 y 835 id.

embargo en estas diferencias muy notables que vamos á compendiar en las siguientes reglas:

1.ª No es preciso ni esencial para la validez del compromiso, aunque suele sin embargo hacerse, fijar ninguna de las multas que se estipulan en el de árbitros.

2.ª Los compromisos en amigables componedores producen todas las consecuencias legales de las demas obligaciones (1).

3.ª El nombramiento de aquellos no es preciso que recaiga en letrados, sino en cualquier varon mayor de edad que se halle en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y sepa leer y escribir (2).

4.ª No es necesario que los arbitadores ó componedores amigables observen ninguna ritualidad ó sustanciacion de juicio, sino que se limiten á recibir los documentos que los interesados les presenten, oír á estos y dictar su *laudo* compromisario ó sentencia por ante escribano (3), el cual ha de dar á las partes copia autorizada de ella, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma (4).

5.ª Si discordan debe reunirse con ellos el tercero; si hay mayoría de votos forma esta sentencia, y si no puede constituirse queda sin efecto el compromiso (5).

6.ª El laudo ó sentencia, ya se dicte de comun acuerdo, ó ya por mayoría habiendo discordia, causa ejecutoria y debe llevarse á efecto del mismo modo que los fallos judiciales (6).

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Ó ARBITRADORES EN NEGOCIOS MERCANTILES.

Los negocios mercantiles son susceptibles, lo mismo que los comunes, de ser terminados por la decision de árbitros ó arbi-

(1) Art. 824 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 825 id.

(3) Art. 831 id.

(4) Art. 832 id.

(5) Art. 833 id.

(6) Art. 836 id.

tradores y amigables componedores. La distincion explicada respecto de una y otra clase de jueces, es extensiva á los asuntos de esta clase. Hablaremos primero de los árbitros, y despues de los arbitradores.

Toda contienda puede ser sometida al juicio de los árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella y cualquiera que fuere su estado (1). Por regla general este medio conciliatorio depende de la voluntad de las partes; pero hay asuntos en que es forzoso el compromiso. Tales son:

1.º Toda diferencia entre sócios ó individuos de una compañía, háyase ó no estipulado asi en el contrato.

2.º Las reclamaciones sobre agravios en la division de bienes de una sociedad (2).

Toda persona con capacidad para comparecer en juicio sobre asuntos mercantiles es apta para comprometerse en árbitros; y no lo son por consiguiente los factores y apoderados, si no les está conferida expresamente esta facultad.

El compromiso puede celebrarse:

1.º Por escritura pública.

2.º Por escrito presentado en autos.

3.º Por convenio en el acto de la conciliacion.

4.º Por contrato privado firmado por las partes.

El que no sepa escribir no puede celebrar estos contratos privados; y haciéndose por medio de escrito presentado en autos, han de ratificarse judicialmente los interesados en su contenido.

Celebrado por contrato privado, se deben extender y firmar tantos ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para los árbitros, expresándose en cada uno de aquellos el número de los que se extiendan.

Siempre se han de mencionar en el compromiso todas las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.ª El negocio.

(1) Art. 252 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 323 y 345 del Código de Comercio, y 255 de la ley de enjuiciamiento.

3.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los árbitros. La expresion de estas tres circunstancias es tan esencial, que omitiéndose, se anula el compromiso.

4.ª El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se da facultad para hacerlo.

5.ª El plazo en que se ha de dar sentencia, y el en que haya de dirimirse la discordia si la hubiere.

6.ª Si la sentencia ha de causar ejecutoria, ó si quedan á salvo los recursos legales, pagándose alguna multa (cuya cuota se ha de fijar), ó bien sin este gravámen.

7.ª La pena pecuniaria en que haya de incurrir el que no cumpla el compromiso.

8.ª La fecha del acta.

Reglas generales.

1.ª Si no se hubiere nombrado tercero en discordia, ni persona que haga el nombramiento, recae la facultad de dirimirla en el juez de paz.

2.ª Cuando se ha omitido señalar plazo para la sentencia, se entiende antes de cien dias, y de treinta para dirimir la discordia.

3.ª Si no se hubiere pactado ser admisibles los remedios de derecho contra el laudo compromisario, se suponen reservados y procedentes.

4.ª Si no se ha fijado fecha en el compromiso, se presume celebrado el dia en que se presenta á los árbitros ó á la autoridad judicial.

El término, ya convencional, ya legal, empieza á correr desde el dia de la aceptacion tácita ó expresa de los árbitros; y de consentimiento unánime de los interesados puede prorogarse aun despues de haber cumplido. Durante el incidente de recusacion se suspenden las gestiones de los árbitros, y no corre el término del compromiso. Los efectos de este no se extienden á mas personas que á las que lo han celebrado, aunque haya otros intere-

sados en el negocio. Pero los herederos quedan obligados á sus resultados, aunque sean menores.

Puede ser árbitro todo varón mayor de 25 años, sea ó no comerciante, que esté en el ejercicio de los derechos civiles y sepa leer y escribir. La incapacidad legal del nombrado, conocida despues de celebrado el compromiso, no anula el contrato; pero la parte que hubiere hecho el nombramiento está obligada á hacer otro, y en su defecto debe elegirse judicialmente. Lo mismo sucede cuando el que hizo el nombramiento es sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

El término para aceptar ó renunciar el cargo es de ocho dias, siguientes á la notificacion del nombramiento ó á la entrega del acta. En defecto de renuncia, se tiene por aceptado. Tambien se presume la aceptacion desde que el árbitro hace cualquiera gestion de su encargo. Si el que ha rehusado la aceptacion ha sido nombrado solo por una de las partes, subsiste el compromiso, y está obligada esta á elegir otra persona: de no hacerlo, incurre en la multa señalada en el contrato.

No pueden ser removidos los árbitros nombrados sino por convenio de todos los que los hubieren elegido, ó por recusacion, con arreglo á derecho. Los interesados pueden tambien nombrar de comun acuerdo un árbitro que sustituya al muerto ó separado por recusacion, y lo mismo tiene obligacion de hacer la parte respectiva, si por ella sola ha sido nombrado el árbitro recusado ó muerto. Aceptado el cargo tácita ó expresamente, no pueden los árbitros dejar de cumplirlo, y estan para ello sujetos á apremio.

Cesan los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

- 1.º Por muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo.
- 2.º Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.
- 3.º Por haberse dictado la sentencia arbitral.

Despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, no pueden los árbitros proceder á

acto alguno, bajo pena de nulidad y de ser responsables á los perjuicios.

Aceptado el compromiso tácita ó expresamente, el orden de proceder es el que sigue: Los árbitros mandan notificar á los interesados que deduzcan sus pretensiones con los documentos en que apoyen su derecho, todo dentro de un plazo fijo, que no puede exceder de quince dias. La parte que no lo verifica es tenida por contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declara incurso en la multa del compromiso. De la peticion presentada se da traslado á la otra parte por seis dias precisos, y se le admite el escrito y documentos que impugnen la demanda. Sin mas trámites se recibe á prueba el punto cuestionable por un término proporcionado á las circunstancias del negocio y al plazo del compromiso, pudiéndose ejecutar todas las probanzas comunes, de que se tratará en el lugar oportuno. Concluso el término, examinan los árbitros las pruebas, y si observan que alguna de las partes ha reservado un documento interesante, ordenan de oficio su presentacion ó proceden á su reconocimiento, si esta no pudiere exigirse por la calidad de aquel. Con el mismo objeto pueden mandar á los interesados que declaren sobre hechos no probados, concernientes á la cuestion comprometida.

En este estado se tiene el juicio por concluso y se notifica á las partes, citándoseles para sentencia. Esta ha de ser conforme á derecho, segun lo alegado y probado en autos, y se ha de dar y firmar por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, notificándose antes de espirar el término del compromiso.

Difícil es que con esta precision puedan hacerse las notificaciones cuando las partes estuvieren ausentes; y la ley no previene lo que deberá ejecutarse en este caso, ni si la omision de esta circunstancia inducirá nulidad. Pero es lo mas fundado en razon que se despachen exhortos ú oficios con dicho objeto al pueblo donde aquellas residan; y que aun cuando la diligencia se ejecute despues de cumplido el plazo, no por eso se anule el laudo compromisario, ya porque la ley no lo declara asi termi-

nantemente, y ya porque el término se fija principalmente para que dentro de él se dicte la sentencia.

Tampoco se ha previsto por la ley si para la expedición de los exhortos ó despachos estan los árbitros suficientemente autorizados; y por lo tanto debe seguirse sobre este punto la regla mas autorizada por la práctica comun, que es valerse los árbitros del auxilio del respectivo juez de primera instancia.

Si aquellos estan discordes, hace sentencia la decision del mayor número, y no habiendo dos votos conformes que hagan mayoría, extiende cada árbitro su decision y remiten los autos al tercero en discordia ó al juez avenidor.

En los asuntos mercantiles pueden tambien proponerse dos recursos contra la sentencia de los árbitros: uno el de *apelacion*, y otro el de *nulidad*. Si con arreglo á lo pactado causare ejecutoria dicha sentencia, no es admisible el primero de estos recursos, sino solo el de nulidad, si aquellos se han excedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

Este recurso de nulidad se sigue ante el tribunal de comercio respectivo, llevándose, sin embargo, á efecto la sentencia, previa fianza; pero si procede la apelacion, se admite para ante la Audiencia del territorio.

Habiéndose celebrado el compromiso, pendiente ya la segunda instancia, los árbitros deben continuarla por los trámites de derecho, y su decision, confirmando ó revocando, causa ejecutoria.

Diversas son las reglas respectivas á los *arbitradores ó amigables componedores*; aunque su nombramiento se hace del mismo modo que el de los árbitros, con la única diferencia de omitirse en el compromiso la expresion de si el laudo ha de causar ejecutoria, y si quedan á salvo los recursos de derecho pagándose alguna pena pecuniaria. En su lugar ha de expresarse precisamente, bajo nulidad, la multa en que ha de incurrir el interesado que no se conforme con la decision de los arbitradores.

El orden del procedimiento es tambien diferente, pues se re-

duce á recibir aquellos de las partes y examinar los documentos que les entreguen, dictando el laudo de plano y sin trámites formales, firmándolo y entregando una copia autorizada á cada interesado.

Cesan las facultades de los amigables componedores:

- 1.º Por muerte de cualquiera de ellos.
- 2.º Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.
- 3.º Por el trascurso del término fijado para dictarlo.
- 4.º Por la discordancia de su decision, si no hay tercero nombrado para hacer mayoría en los votos, ó si aunque lo hubiere no puede esta conseguirse.
- 5.º Por el hecho de dictar el laudo.

Enteradas las partes del laudo compromisario, queda á su voluntad dejarlo sin efecto, pagando la multa pactada, ó conformarse en su ejecucion. Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias, consignando la multa en los arbitradores ó en el escribano del tribunal de comercio, se entiende consentido el laudo y causa ejecutoria.

La ejecucion de lo decidido, tanto por los árbitros como por los arbitradores, corresponde al respectivo tribunal de comercio, ó al juez de primera instancia en su caso (1).

(1) Artículos desde el 252 hasta el 304 de la ley de enjuiciamiento mercantil.